

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 25 ptas.  
Seis meses..... 13 »  
Tres id..... 7 »

Pago adelantado.

Las leyes obligaran en la Península Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 22'50 ptas.  
Seis meses..... 12 »  
Tres id..... 6'50 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

### Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 113.)

### Gobierno civil.

#### CONVOCATORIA

Por no haberse reunido, no obstante las convocatorias hechas, la Excm. Diputación provincial, para celebrar sus sesiones del segundo período semestral, según previene el artículo 55 de su ley Orgánica; en uso de las facultades que me concede el artículo 62 de la vigente ley Provincial, se convoca a dicha Corporación, para el día 1.º de mayo próximo y hora de siete de la tarde, en el local de asambleas del Palacio provincial.

Burgos 22 de abril de 1920.

EL GOBERNADOR,  
Román García Novoa

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Burgos y el Juez de primera instancia de Salas de los Infantes, de los cuales resulta:

Que la Junta administrativa de Santo Domingo de Silos, legalmente representada, formuló ante el referido Juzgado demanda de interdicto

de recobrar contra el Alcalde y el Ayuntamiento de dicho pueblo, fundándose en los siguientes hechos;

Que el disfrute o aprovechamiento de pastos y rastrojeras, conocido más comúnmente por el de «obligación de carnes», se ha llevado a cabo desde hace muchos años en Santo Domingo de Silos por este solo pueblo y sin que tuvieran la menor intervención el Ayuntamiento y demás pueblos que con aquél constituyen al Municipio de su nombre, hasta el punto de que cuando no existía Junta administrativa, el disfrute lo hacía el pueblo por sí y en su representación los dos o tres Concejales que residían en dicha villa;

Que desde el año 1917 al 1918 la Junta administrativa de Santo Domingo de Silos ha sido la encargada de administrar el aprovechamiento de pastos y obligación de carnes, habiendo efectuado para el año 1918 el remate o subasta de los pastos comunales expresados, que le fué adjudicado a D. Segundo Palomero en el precio de 150 pesetas, que éste ingresó en la Depositaria de la Junta;

Que el Alcalde de Santo Domingo de Silos, D. Victor Blanco, después de anunciar al público con fecha 22 de abril de 1919 el remate de los pastos y rastrojeras indicado, llevó a efecto dicha subasta, que tuvo lugar el día 27 del referido mes, haciendo la adjudicación a un vecino de dicho pueblo que la disfruta en la actualidad. Se termina la demanda después de alegar los fundamentos de derecho que se estimaron pertinentes con la súplica al Juzgado de que se sirva admitir la demanda e información testifical ofrecida, declarar haber lugar al interdicto de recobrar mandando que inmediatamente se reponga a la Junta administrativa de Santo Domingo de Silos, como administradora que es de los bienes peculiares de este pueblo agregado, en la posesión y tenencia del disfrute o aprovechamiento de los pastos y rastrojeras del pueblo citado, más conocido por el de obliga-

ción de carnes, de cuyos derechos ha sido despojado por el Alcalde del Municipio, D. Victor Blanco, o, en su caso, por el Ayuntamiento del mismo, condenando al primero, o, en su defecto, si resultara probado que éste había obrado ejecutando acuerdos del Ayuntamiento, al Regidor Síndico, a que repongan los aprovechamientos de pastos u obligación de carnes al ser y estado que antes tenían y en todas las costas, daños y perjuicios, y a la devolución de los frutos o dinero percibido como resultado de la subasta;

Que admitida la demanda y celebrado juicio verbal, el Juzgado dictó sentencia, declarando haber lugar al interdicto, condenando a D. Victor Blanco, Alcalde de Santo Domingo, a que inmediatamente repusiera a la Junta administrativa de dicho pueblo en la posesión del derecho de administrar el aprovechamiento de pastos u obligación de carnes que la demanda expresa, y al pago de costas, daños y perjuicios y devolución a la referida Junta del dinero percibido como resultado de la subasta que efectuó, todo sin perjuicio de tercero con reserva a las partes del derecho que puedan tener sobre la propiedad o posesión definitiva, el que podrán utilizar en el juicio correspondiente, absolviendo de la demanda al Ayuntamiento referido, por no haberse justificado que el Alcalde obró en este asunto ejecutando acuerdo alguno del Ayuntamiento de su presidencia;

Que hallándose el fallo en plazo de apelación, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose;

En que la cuestión en sí se reduce a determinar si es de la competencia de la Junta administrativa de Santo Domingo de Silos o del Ayuntamiento de su distrito la administración y disfrute de los aprovechamientos de pastos de que se trata, cuestión que sin ningún género de duda corresponde resolver a la Ad-

ministración; en que no puede presumirse que los bienes sean propios y privativos del pueblo de Santo Domingo de Silos, pues al referirse a barbechos y pastos comunales, es de creer que se trata de aprovechamientos de esta clase, y en este caso el artículo 75 de la vigente ley Municipal resuelve la contienda declarando que es de la atribución de los Ayuntamientos arreglar para cada año el modo de división, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo, y en su consecuencia, y siendo indudable que se trata de regular el aprovechamiento de pastos comunales, ya que así los denomina también la Junta administrativa demandante, es notorio que el expresado Ayuntamiento, al anunciar el remate de dichos pastos, obró dentro de sus atribuciones y en asunto de su competencia, y siendo así, el artículo 89 de la citada ley Municipal veda a los Tribunales la admisión del interdicto promovido;

Que la circunstancia de que la Junta administrativa de Santo Domingo de Silos haya venido subastando la llamada obligación de carnes y estableciendo como una de las condiciones del pliego de la subasta el disfrute de los pastos, de barbechos y terrenos comunales para el ganado destinado al matadero, no merma las atribuciones que la ley Municipal concede al Ayuntamiento ni el uso de atribuciones que no corresponden a una entidad constituye base de un derecho en cuya posesión pueda pedirse amparo a los Tribunales de justicia. Se invoca además en el oficio de requerimiento el artículo 2.º del Real decreto de 8 de septiembre de 1887;

Que substanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción alegando:

Que afirmándose en la demanda que la Junta demandante ha venido desde hace más de un año en la quieta, pacífica y no interrumpida posesión del derecho a la adminis-

tración de los aprovechamientos de los pastos de referencia, según se justificaba con la certificación que se acompañó, consignándose también en dicha demanda que el Alcalde de Santo Domingo de Silos, D. Victor Blanco, con fecha 22 de abril de 1919, anunció al público el remate de los expresados pastos que llevó a efecto el 27 del mismo mes, y habiéndose presentado también con la demanda otra certificación de la que resulta que en los años de 1915 al 1918, ambos inclusive, que el importe del remate de los pastos indicados había ingresado en los fondos propios del pueblo de Santo Domingo de Silos independientes del patrimonio municipal, era obligada la admisión del interdicto promovido, por cuanto además se desprendía de todo ello que el nombrado Alcalde había obrado fuera del círculo de sus atribuciones; en que la palabra comunales aplicada a los pastos nada dice en cuanto a la propiedad de éstos o del monte o lugar en que nacen, sino en cuanto a su aprovechamiento, no teniendo tal carácter los pastos a que los autos se refieren, por cuanto desde hace varios años vienen anejándose en pública subasta al mejor postor, consintiendo el despojo, causa del interdicto promovido, precisamente en esa misma enajenación hecha en el corriente año por el Alcalde de Silos a requerimiento, según parece, de varios vecinos de dicho pueblo, mal avenidos con la Junta administrativa demandante, y sin previo acuerdo del Ayuntamiento de su presidencia, quien según se desprende de los autos y muy especialmente de las certificaciones expedidas por el Secretario de dicha Corporación, jamás debió mezclarse en la administración de tales pastos, por entender que el aprovechamiento o ingreso que pudiera producir era propio, como se dice en una de las referidas certificaciones, del citado pueblo de Santo Domingo de Silos, que forma con otros término municipal; y en que por consecuencia de todo lo expuesto, habiéndose probado en el juicio de interdicto los hechos de la demanda, y por tanto la posesión del derecho por más de año y día y el despojo de éste operado por el Alcalde de Santo Domingo de Silos, al que ningún precepto autorizaba para obrar como se hizo, procedía declarar la competencia del Juzgado para conocer de dicho juicio;

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus tramites

Visto el artículo 75 de la vigente ley Municipal, según el que es atribución de los Ayuntamientos arreglar para cada año el modo de división, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo en

la forma que en el mismo se determina.

Visto el artículo 89 de la misma ley con arreglo al que; «Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia». Los interesados podrán utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de esta ley:

Visto el artículo 95 de mismo Cuerpo legal, por el que el Ayuntamiento del término respectivo inspeccionará la administración particular a que se refiere este capítulo, o sea de los pueblos agregados a un término municipal, bien por su iniciativa o a solicitud de dos o más vecinos del pueblo interesado: y

Visto el artículo 96 de la propia ley, que ordena que la administración y la inspección expresada así como los deberes y obligaciones de la Junta y de sus Vocales se arreglarán a las prescripciones de la presente ley en todo lo que no se halle determinado en este capítulo:

Considerando: primero, que el presente conflicto jurisdiccional se ha promovido con motivo de demanda de interdicto de recobrar formulada ante el Juzgado de primera instancia de Salas de los Infantes por la Junta administrativa de Santo Domingo de Silos contra el Alcalde del Ayuntamiento de dicho Municipio, por haber subastado y adjudicado a un vecino el aprovechamiento de los pastos y de las rastrojeras de sus bienes comunales; segundo, que contrariándose evidentemente con el interdicto un acuerdo o providencia dictada por autoridad o autoridades administrativas, como lo son sin duda los Alcaldes y los Ayuntamientos, y correspondiendo a éstos determinar el aprovechamiento de los bienes comunales, como la misma Junta los denomina, es notorio que a tenor del artículo 89 de la ley Municipal no ha debido admitirse el interdicto por la Autoridad judicial; tercero, que de existir por parte del Alcalde y Ayuntamiento el despojo que la Junta de la expresada localidad supone, por estimar, no obstante lo expuesto, que los bienes de que se trata sean peculiares del pueblo agregado de que se trata, es visto que debió acudir a la Administración y no a los Tribunales con su reclamación, no sólo porque a la primera corresponde exclusivamente la administración e inspección de tales Juntas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 95, 96 y concordantes de la referida ley, si que también porque tratándose de autoridades y organismos regulados en un todo por preceptos esencialmente administrativos, como lo son, sin duda, los de la orgánica municipal, claro es que el procedimiento correspondiente ha de revestir tal carácter.

Conformándose con lo consulta-

do por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a diez y siete de abril de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Allende-Salazar.

(De la *Gaceta* núm. 109.)

## Gobierno Civil.

### Circular.—Prófugos.

El Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de esta provincia, en 13 del actual, remite para su publicación en este periódico oficial la siguiente relación expresiva de los mozos declarados prófugos, a los efectos del artículo 53 de la Real orden de 26 de enero de 1912, modificada por la de 2 de marzo del mismo año.

#### RELACIÓN QUE SE CITA

Agustín García Castrillo, hijo de Paulino y Eleuteria, de Padilla de arriba, número 2, cuya residencia se ignora.

Felicitimo Torres Fontaneda, hijo de Emilio y Dorotea, de Padilla de arriba, número 3, cuya residencia se ignora.

Abilio López González, hijo de Jacinto y Clara, de Cañizar de los Ajos, número 4, residente en Buenos Aires.

Teófilo Pérez del Olmo, hijo de José y Luisa, de Melgar de Fernamental, número 3, residente en la República Argentina.

Vicente González Ibáñez, hijo de Evaristo y María Dolores, de Melgar de Fernamental, número 16, cuya residencia se ignora.

Isidro Arias Juarez, hijo de Pedro y Ricarda, de Melgar de Fernamental, número 27, residente en la República Argentina.

Ignacio Reguero Herreros, hijo de Félix y Juana, de Castrogeriz, número 13, cuya residencia se ignora.

Victorino Madrigal Martínez, hijo de Exuperio y de Teresa, de Pampliega, número 3, cuya residencia se ignora.

Miguel Jiménez Dovar, hijo de Pedro y Patricia, de Pampliega, número 8, cuya residencia se ignora.

Blas Santos Cuesta, hijo de Mariano y Angela, de Pampliega, número 13, residente en Buenos Aires.

En su vista, encargo a la Guardia civil y Cuerpo de vigilancia, procedan a la busca y detención de los expresados mozos, poniéndolos, caso de ser habidos, a disposición de la Autoridad correspondiente.

Burgos 15 de abril de 1920.

EL GOBERNADOR,

Román García Novoa.

Por el Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Minas y Montes, se ha comunicado a este Gobierno la Real orden siguiente:

«Visto el recurso de alzada interpuesto en 30 de mayo de 1919 por D. Antonio Blanco de Castro, contra la tramitación seguida en el expediente del registro minero número 2.691, titulado «Carmina», del término de San Adrián de Juarros, Arlanzón y Brieva, provincia de Burgos, contra decreto dictado por el Gobernador en 1.º de mayo de 1919, de conformidad con lo propuesto por la Jefatura de minas del distrito que desestimó la propuesta presentada por el apelante y en cuyo recurso se pide la revocación del decreto apelado y que sea cancelado el expediente de referida mina «Carmina», fundándose en lo preceptuado en la ley de Minas de 6 de julio de 1859 y Reglamento de 24 de junio de 1868, por no haber protestado el denunciante del mismo de la morosidad de la Administración; en que no han sido derogados en manera alguna los preceptos que invocan las disposiciones legales antes citadas, pues el art. 32 del Decreto Ley de Bases lo que dice es que quedan subsistentes todas las disposiciones de la legislación anterior que no contradigan las consignadas en dicho Decreto Ley; en que la causa de cancelación antes dicha es el criterio de la Superioridad, como lo demuestra la resolución del Ministerio de Fomento recaída en un caso análogo al presente, la cual fué publicada en el BOLETÍN OFICIAL, número 298, del 17 de diciembre de 1918 de la provincia de Pontevedra; en que el plazo para presentar las protestas a que se refiere el artículo 28 del vigente Reglamento de 16 de junio de 1905, tiene otro fin y alcance absolutamente distintos al que se le quiere dar, puesto que resultaría absurdo protestar contra la primera fase de publicidad de un expediente, y en que en ninguna parte de las disposiciones vigentes aparece que precisamente cuando haya de expedirse el título de propiedad es el momento oportuno de presentar la protesta, siendo así que ésta puede hacerse en cualquier momento, siempre que haya transcurrido, sin protesta del interesado, el plazo legal señalado para la tramitación del expediente, sin perjuicio de repetirla en el periodo de otorgamiento del título de propiedad.

Visto el expediente en el que recayó el decreto apelado, resulta:

Que incoado en 6 de mayo de 1918 por D. Rafael Cuesta, como apoderado de D. Félix Valdés Cifuentes, en solicitud de 1.128 pertenencias de mineral de hulla, que designó, siguió la tramitación reglamentaria, admitiéndose en 10 de mayo de 1918, publicándose por edictos y en el BOLETÍN OFICIAL del 17 del citado mes.

Visto el artículo 75 del Reglamento de 24 de junio de 1868.

Vistos los artículos 28, 30, 32 y 64 de la ley de Minas de 6 de julio

de 1859, reformada por la de 4 de marzo de 1868.

Vistos los artículos 15 y 17 del Decreto-Ley de Bases.

Vista la Real orden de 4 de agosto de 1898, dictada de acuerdo con la sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado que aprobó la demarcación del registro «California», anulando la solicitud del San Luis en la parte que se refiere a las 24 pertenencias registradas anteriormente por el primero.

Considerando: 1.º Que el Reglamento de 24 de junio de 1868 ha sido derogado por la disposición final del vigente para el régimen de la minería que tiene tanto valor como aquél, por lo que no es aplicable a este caso como pretende el apelante.

2.º Que aunque el artículo 64 de la ley de Minas de 6 de julio de 1859, reformada por la de 4 de marzo de 1868, dispone que sea motivo para la cancelación de un expediente no solicitar la demarcación dentro del plazo señalado, cuyo plazo es de cuatro meses, según determina el artículo 30 de la misma Ley, que también obliga al registrador a que acompañe a la instancia las muestras del mineral que hubiere encontrado, preceptuando también el artículo 28 que en dicho espacio de tiempo esté habilitada la labor legal indispensable para poderse efectuar la demarcación, requisitos que no tenían otro objeto sino evitar la demora por tiempo indefinido de la obtención del título de propiedad, por no ser posible la demarcación, no existiendo la labor legal en aquella época había de ser el punto de partida para señalar el perímetro que debió constituir la concesión.

3.º Que el artículo 17 del Decreto-Ley de Bases dispone que habiéndose cumplido lo ordenado en el artículo 15 del mismo Decreto-Ley se practicará la demarcación aunque no haya mineral descubierto ni labor ejecutada, lo que pone de manifiesto quedar exento el registrador de solicitar la práctica de la operación y menos de acompañar las muestras de mineral cuya existencia puede ser ignorada con mayor razón si no se efectúa labor alguna, disponiendo también el mencionado artículo 17 que la concesión ha de otorgarse en un plazo que no exceda de cuatro meses, por lo que compete a la Administración procurar no se demore dicho plazo, no pudiendo en modo alguno hacer responsable al interesado en caso de dilación.

4.º Que lo anteriormente expuesto está en un todo conforme con el dictamen emitido por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado en la Real orden ya mencionada, que reconoce no existe en el Decreto Ley disposición alguna que exija al interesado gestionar la observancia de lo precep-

tuado en el artículo 17, no formular protesta ni reclamación por su incumplimiento y sin que el no haberse dictado la Ley que desarrollase las Bases de 1868 ni el Reglamento correspondiente, sea causa bastante para que se apliquen preceptos que pugnan con los principios de la nueva legislación, que implícitamente fueron derogados, siendo improcedente su observancia desde el momento que se infringe el principio en que está inspirado, que no es otro que el de respetar y garantizar los derechos de los registradores siempre que cumplan las obligaciones que se les imponen, no estando comprendidas en ellas la de pedir la demarcación ni menos la de protestar contra la morosidad administrativa, formalidades que se quisieron modificar radicalmente, dándose facilidades para la resolución de los expedientes y el otorgamiento de las concesiones.

5.º Que en el caso de que el apelante pretenda todo o alguna parte del terreno solicitado para el registro «Carmina número 2.691» y se considera con mejor derecho a él, ha debido hacerle oposición en el plazo reglamentario, por lo que el escrito presentado puede ser considerado como denuncia, porque sobradamente conoce lo preceptuado en los artículos 56 y 104 del vigente Reglamento respecto a la forma y tiempo de hacer oposición en el caso de no haberla hecho en el periodo de información, pues de sentar la doctrina de admitir en cualquier momento toda clase de protestas se retrasaría indefinidamente el otorgamiento no solo de la concesión de que se trata, sino la de los demás registros que con él estuvieran relacionados,

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general de Agricultura, Minas y Montes y con lo informado por el Consejo de Minería, ha tenido a bien disponer: Que se desestime el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Blanco de Castro contra el decreto del Gobernador de Burgos, de 1.º de mayo de 1919, que desestimó por improcedente y extemporánea la protesta presentada por el apelante contra el registro «Carmina número 2.691», confirmando, en su consecuencia, el decreto recurrido.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y el del interesado, con devolución del expediente de referencia y efectos consiguientes.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados, pudiendo recurrir en alzada ante lo Contencioso en el plazo de tres meses.

Burgos 16 de abril de 1920.

EL GOBERNADOR,

Román García Novoa.

#### Circulares.

Con esta fecha se remite al Ministerio de la Gobernación el recurso interpuesto por el vecino de Basconcillos del Tozo, Luis Pérez Arroyo, contra la resolución de la Comisión provincial, que le declaró incapaz para ejercer el cargo de Concejal.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 26 del Reglamento de 22 de abril de 1890.

Burgos 16 de abril de 1920.

EL GOBERNADOR,

Román García Novoa.

Con esta fecha se remite al Ministerio de la Gobernación el recurso interpuesto por el vecino de Sasamón, Eugenio Gutiérrez Pérez, contra la resolución de la Comisión provincial, que le declaró incapaz para ejercer el cargo de Concejal.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 26 del Reglamento de 22 de abril de 1890.

Burgos 16 de abril de 1920.

EL GOBERNADOR,

Román García Novoa.

Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso interpuesto por el vecino de Villaldemiro, Román López Carranza, contra la resolución de la Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones de Concejales celebradas en dicho distrito el día 14 de febrero último.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 26 del Reglamento de 22 de abril de 1890.

Burgos 17 de abril de 1920.

EL GOBERNADOR,

Román García Novoa.

Con esta fecha se remite al Ministerio de la Gobernación el recurso interpuesto por los vecinos y electores del distrito de Vallarta de Bureba, D. Leandro Moreno, don Gabriel Montejo y D. Enrique Moreno, contra el acuerdo de la Comisión provincial de 20 de marzo último, que anuló la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del censo, aplicando el artículo 29 de la ley Electoral.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 26 del Reglamento de 22 de abril de 1890.

Burgos 17 de abril de 1920.

EL GOBERNADOR,

Román García Novoa.

Con esta fecha se remite al Ministerio de la Gobernación el recurso

de alzada interpuesto por D. Blas Bartolomé y varios vecinos y electores del distrito de Mamolar de la Sierra, contra la resolución de la Comisión provincial de 15 de marzo último, que declaró válida la proclamación de Concejales hecha con arreglo al artículo 29 de la ley Electoral.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 26 del Reglamento de 22 de abril de 1890.

Burgos 17 de abril de 1920.

EL GOBERNADOR,

Román García Novoa.

Como no obstante las repetidas circulares publicadas por este Gobierno los Ayuntamientos que se detallan a continuación no han remitido hasta la fecha los datos referentes a las elecciones de Concejales y proclamación de candidatos por el artículo 29 de la ley Electoral que se les tenían interesados, considerando esto una marcada desobediencia a las órdenes emanadas de mi Autoridad por parte de los Alcaldes de las expresadas Corporaciones municipales; he acordado confirmar las multas de 37'50 y 17'50 pesetas que a cada uno de los citados Ayuntamientos les fueron impuestas, a cuyo efecto se les concede un nuevo plazo de diez días para hacerlas efectivas, en la inteligencia de que si no lo verifican, daré cuenta sin previo aviso al Juzgado de Instrucción correspondiente, a fin de que las exijan por la vía de apremio.

Burgos 19 de abril de 1920.

EL GOBERNADOR,

Román García Novoa.

\*\*\*

*Relación de los Ayuntamientos a cuyos Alcaldes-Presidentes se les confirma la multa de 17'50 pesetas o de 37'50, impuesta por este Gobierno por no remitir los datos de las elecciones, a que se refiere la anterior circular.*

Multados con 17'50 pesetas.

Castildelgado.  
Pineda de la Sierra.  
Grisaleña.  
Hermosilla.  
Quintanillabón.  
Barrios de Colina.  
Fresno de Rodilla.  
Hormaza.  
Medinilla.  
Quintanilla-Somuño.  
San Adrián de Juarros.  
San Pedro Samuel.  
Villayuda.  
Villaquirán de los Infantes.  
Villaverde-Mogina.  
Altable.  
Junta de la Cerca.  
Valle de Valdelucio.  
Boada de Roa.  
Hontangas.  
Villatuelda.  
La Gallega.  
Escalada.

Multado con 37'50 pesetas.

Valle de Tobalina.

En vista de las manifestaciones que al remitir los datos referentes a las elecciones de Concejales y proclamación de candidatos por el artículo 29 de la ley Electoral, hacen los Alcaldes de los Ayuntamientos que se expresan al pie de la presente circular, y a los cuales, por incumplimiento de dicho servicio, les fueron impuestas las multas de 17'50 pesetas a cada uno, en circular de este Gobierno, fecha 13 de marzo último, publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 45, correspondiente al día 19 del referido mes, he acordado reducir dichas multas a la mitad, o sea a 8'75 pesetas, a cuyo efecto se les concede un nuevo plazo de diez días para que las hagan efectivas, pasado el cual y sin previo aviso, se dará cuenta al Juzgado de instrucción correspondiente, para que proceda a su exacción por la vía de apremio.

Burgos 19 de abril de 1920.

EL GOBERNADOR,  
Román García Novoa.

\* \* \*

Relación de los Ayuntamientos a cuyos Alcaldes se les rebaja la multa impuesta en la mitad de su valor en razón a lo expresado en la anterior circular.

Que quedan en 8'75 pesetas.

La Aguilera.  
Fuentenebro.  
Torregalindo.  
Villalba de Duero.  
Arraya.  
Bascuñana.  
Eterna.  
Puras de Villafranca.  
Villafranca Montes de Oca.  
Abajas.  
Aguas Cándidas.  
Bañuelos de Bureba.  
Bentretea.  
Cantabrana.  
Carcedo de Bureba.  
Poza de la Sal.  
Monasterio de Rodilla.  
Padrones de Bureba.  
Reinoso.  
Rublacedo de abajo.  
Salas de Bureba.  
Santa María del Invierno.  
Solduengo.  
Agés.  
Carcedo de Burgos.  
Cardeñuela Riopico.  
Castrillo del Val.  
Celada del Camino.  
Cubillo del Campo.  
Frاندovinez.  
Huérmezes.  
Huronos.  
Marmellar de arriba.  
Mazuelo de Muñó.  
Molina de Ubierna (La).  
Nuez de abajo (La).  
Quintanilla Pedro Abarca.  
Renuncio.  
Revilla del Campo.  
Ros.  
Santovenia.  
Sotragero.  
Tardajos.

Ubierna.  
Villagonzalo Pedernales.  
Villavieja.  
Barrio de Muñó.  
Belbimbe.  
Castellanos de Castro.  
Iglesias.  
Padilla de arriba.  
Palacios de Riopisuerga.  
Palazuelos de Muñó.  
Pampliega.  
Revilla Vallegera.  
Tamarón.  
Villaldemiro.  
Villanueva Argaño.  
Yudego y Villandiego.  
Peral de Arlanza.  
Pineda Trasmonte.  
Trespaderne.  
Villangomez.  
Bozoo.  
Villegas.  
Orón.  
Anguix.  
Mambrillas de Castrejón.  
Omedillo de Roa.  
Quintanamanvirgo.  
Castrillo de la Reina.  
Jurisdicción de Lara.  
Mamolar.  
Neila.  
Villoruebo.  
Alfoz de Santa Gadea.  
Pesquera de Ebro.  
Quintanilla Sobresierra.  
Guadilla de Villamar.  
Sotovellanos.  
Que quedan en 18'75 pesetas.  
Condado de Treviño.  
Valle de Valdelucio.

Encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes dependientes de mi autoridad procedan a la busca y detención del joven Avelino Andrés Benito, de 19 años de edad, viste traje de pana rayado, boina y abarcas, creyéndose se encuentre en Cuzcurrita de Juarros, y, caso de ser habido, será puesto a disposición del Alcalde de Ciruelos de Cervera, para ser entregado a su padre que lo reclama.

Burgos 20 de abril de 1920.

EL GOBERNADOR,  
Román García Novoa.

El Alcalde de Castrillo del Val me da cuenta de que en la noche del día 7 del actual le han sido robados de una tenada al vecino de dicha localidad, Florentino Lázaro, ocho corderos de las señas siguientes: dos hendidas, una en cada oreja y muesca por delante en la oreja derecha.

En su consecuencia, encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás agentes dependientes de mi Autoridad, procedan a averiguar el paradero de dichas reses, poniéndolas, caso de ser habidas, a disposición del Sr. Juez de Instrucción del partido, juntamente con sus tenedores ilegítimos.

Burgos 20 de abril de 1920.

EL GOBERNADOR,  
Román García Novoa.

## DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE BURGOS

Cuarto trimestre de 1919-1920.

Cuenta del cuarto trimestre del año de 1919-20 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, a saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	258432'98
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	356492'44
<b>Cargo.....</b>	<b>614925'42</b>
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	384586'62
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	280938'80

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre — Pesetas.
<b>INGRESOS</b>			
1 Propios.....	15249'73	8068'52	23318'25
2 Montes.....	1670'75	1670'75	3341'50
3 Impuestos.....	158982'51	57811'10	216793'61
4 Beneficencia.....	18'06	33'27	51'33
5 Instrucción pública.....	144448'44	27834'38	172282'82
6 Corrección pública.....	376870'09	261074'42	637944'51
7 Extraordinarios.....	645768'53		645768'53
8 Resultados.....			
9 Recursos legales para cubrir el déficit.....			
10 Reintegros.....			
<b>CARGO.....</b>	<b>1841287'36</b>	<b>356492'44</b>	<b>1697794'80</b>
<b>PAGOS</b>			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	128050'13	45701'85	173751'98
2 Policía de seguridad.....	50674'18	12862'14	63536'32
3 Policía urbana y rural.....	185233'26	52423'65	237656'91
4 Instrucción pública.....	15260'65	4334'29	19594'94
5 Beneficencia.....	58804'99	38853'77	97658'76
6 Obras públicas.....	192681'81	49009'76	241691'57
7 Corrección pública.....	13665'32	4563'97	18229'29
8 Montes.....	386605'48	104621'89	491227'37
9 Cargas.....	91810'93	15524'88	107335'81
10 Obras de nueva construcción.....	10567'63	6691'42	17259'05
11 Imprevistos.....			
12 Resultados.....			
<b>DATA.....</b>	<b>1082854'38</b>	<b>384586'62</b>	<b>1417441</b>

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Burgos a 31 de marzo de 1920.—El Depositario, Juan Antonio Cortés.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Burgos a 31 de marzo de 1920.—El Contador, Angel G. Arceo.—V.º B.º—El Alcalde, Ricardo D. Oyuelos.

### Anuncios particulares

#### BANCO DE BURGOS

FUNDADO EN 1900

Capital del Banco y reservas:  
pesetas 3.675.000.  
Balance en diciembre último:  
pesetas 53.182.561'32.

Compra y venta de valores del Estado, entregando los títulos en el acto. Compra y venta en comisión de toda clase de valores. Compra y venta de monedas de oro y billetes. Cuentas corrientes en pesetas y monedas extranjeras, giros, descuentos, préstamos, créditos, depósitos de valores y metálico y toda clase de operaciones bancarias.

#### SUCESOR DE VALENTIN MARGOS

HIERROS - FERRETERIA

Representante y depositario del «cemento» marca ASLAND.

Prim, 2. — BURGOS.

#### FERNANDEZ VILLA HERMANOS BANQUEROS

Sanz Pastor, 14 y 16.—Burgos.

Compra y venta de valores del Estado y de Corporaciones, entregando los títulos en el acto.—Pago de cupones.

Giro, cambio y descuento.

Depósitos en metálico, abonando por ellos intereses de dos, dos y medio y tres por 100 al año, según los plazos.

Imposiciones de AHORRO al tres por 100 de interés anual.

#### ABONOS MINERALES

Primeras materias fertilizantes.  
Nitrato de sosa de Chile.  
Nitrato de cal en barriles.

PRECIOS DE ORIGEN

José Miguel Oliván.—Espolón.—Burgos 9-10

IMPRESA PROVINCIAL